

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XIII – Nº 2 – 2º semestre 2025



Número temático /
LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA
EN LA UE Y EN LAS INTEGRACIONES LATINOAMERICANAS



Universidad de Castilla La Mancha
Facultad de Derecho de Albacete

Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios
Integración Regional & Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XIII – N°2 – Segundo Semestre 2025

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydhderecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos. Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

DIRECTOR

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO ACADÉMICO

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares,
España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO EDITORIAL

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

MIGUEL ÁNGEL SEVILLA DURO (Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete,
España)

COORDINACIÓN

NATALÍ PAVIONI

EDICIÓN

GUILLERMO ALVAREZ SENDON

Índice

Palabras del Director

CALOGERO PIZZOLO 4

Doctrina/

Integraciones Regionales, Estatuto de Ciudadanía e Identidad Supranacional/
Regional Integrations, Citizenship and Supranational Identity 7

MARÍA LUZ MARTÍNEZ ALARCÓN

Atlas De Integración Europea: O Cómo La Libertad De Circulación Construye La Ciudadanía/
Atlas of European Integration: Or How Freedom of Movement Built Citizenship 36

YOLANDA LÓPEZ NIETO

Libertad de Circulación en la Comunidad Andina, Caricom, Sica y Alianza Del Pacífico/
Freedom of Movement in the Andean Community, Caricom, Sica and the Pacific Alliance 66

ANDREA MENSA GONZÁLEZ

La Trayectoria de la Libre Circulación de Personas en el Mercosur: De la Integración Económica a La Ciudadanía Regional: Entre el Derecho Postulado y La Práctica Efectiva en Términos de Movilidad Humana/
The Trajectory of the Free Movement of Persons in Mercosur: From Economic Integration to Regional Citizenship: Between Postulated Law and Effective Practice in Terms of Human Mobility 98

TATIANA CARDOSO SQUEFF

Jurisprudencia /

Libertad de Circulación y de Residencia en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea/
Freedom of Movement and Residence in the Case-Law of the Court of Justice of the European Union 140

MARÍA LUZ MARTÍNEZ ALARCÓN

Derecho de Circulación y de Residencia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos/
Right of Movement and Residence in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights 192

MARÍA FLORENCIA AMOROS, CASANDRA BONILLA, DANIEL JOSUE COMPARADA, JONATHAN GABRIEL FERRARI, VICTORIA ISABEL LÓPEZ, CAMILA SCAGNETTI, SOFÍA VINIEGRA MANFREDINI Y ANABEL SOLEDAD PAPA

Entre La Autonomía Personal y El Poder Territorial: La Libertad de Circulación desde la Perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos/
Between Personal Autonomy and Territorial Power: Freedom of Movement from the Perspective of the European Court of Human Rights 281

CLAUDIO DI MAIO

Integraciones Regionales, Estatuto de Ciudadanía e Identidad Supranacional¹

María Luz Martínez Alarcón²

Resumen

Muchas organizaciones de Estados han comenzado con una finalidad de integración fundamentalmente económica y han avanzado, posteriormente, en mayor o medida, o tienen intención de avanzar, también hacia una integración de naturaleza política. La UE es el caso de integración regional económica y política más avanzada del mundo (en su seno se ha producido un proceso de *constitucionalización* y los valores y principios constitucionales propios de la tradición jurídica de sus Estados miembros singularizan hoy el proceso de integración europea). En otras organizaciones regionales, el nivel de integración no es tan alto y los elementos constitucionales son menos visibles (así ocurre en los procesos de integración de América Latina). El reconocimiento de un estatuto de ciudadanía vinculado a la integración es un elemento clave para la profundización del nivel de integración y supone un cambio cualitativo en la comprensión de determinadas libertades, muy en particular, de la libertad de circulación y residencia. Además, un estatuto de ciudadanía vinculado a la integración puede resultar determinante para el desarrollo de una identidad supranacional.

Palabras clave: Integraciones regionales – ciudadanía – Identidad supranacional

Title: REGIONAL INTEGRATIONS, CITIZENSHIP AND SUPRANATIONAL IDENTITY

Abstract

Many organizations of states have started with a mainly economic integration and later have moved, or plan to move, toward political integration as well. The European Union is the most advanced example of regional economic and political integration in the world. Within the European Union, constitutional values and principles of its Member States strongly influence the European integration today. In other regional organizations, the level of integration is lower and constitutional

¹ Este trabajo se realiza dentro del Proyecto de Investigación Nacional (España) Los derechos fundamentales en las integraciones. Estudio constitucional comparado, con financiación obtenida en el marco de los Proyectos de “Generación de Conocimiento”, convocatoria 2021, 2022 y 2023. Referencia: PID2023-147570NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. Investigadores principales: José Luis García Guerrero y María Luz Martínez Alarcón.

² Catedrática de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Albacete – Universidad de Castilla La Mancha (UCLM).

elements are less visible, as in the case of Latin American integration processes. The recognition of a citizenship status linked to integration is a key element for deepening the level of integration and implies a qualitative change in the understanding of certain freedoms, particularly the freedom of movement and residence. Moreover, a citizenship status linked to integration can play a key role in the development of a supranational identity.

Keywords: Regional integration – Citizenship – Supranational identity

Sumario: I. Integraciones Regionales y Constitucionalismo. II. Integraciones Regionales y Estatuto de Ciudadanía. III. Estatuto De Ciudadanía, Identidad Supranacional y Sentimiento de Pertenencia a la Integración. El Caso de la Unión Europea. IV. A Modo De Cierre. V. Bibliografía.

I. Integraciones Regionales y Constitucionalismo

Desde los años noventa, se observa un auge de la vía bilateral y un predominio del regionalismo como forma de organización de las relaciones entre Estados frente al multilateralismo. Las formas de integración regional se pueden clasificar, desde el punto de vista económico, en distintos tipos en función del alcance de los compromisos que asumen sus Estados miembros. En los trabajos del Equipo de Investigación “Constitución e Integraciones económicas” de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM) hemos adoptado una tipología que clasifica las integraciones regionales, atendiendo a su nivel de desarrollo, de menor a mayor, en Zona de Libre Comercio, Unión Aduanera, Mercado Común y Unidad Económica y Monetaria (originariamente dicha distinción en BELLASA: 1962, adoptada por la doctrina española, entre otros, por GARCÍA GUERRERO: 2005 o SEVILLA DURO: 2024 y 2025). Una integración regional en fase de Mercado Común representa un salto cualitativo en el nivel de integración alcanzado, pues supone un reconocimiento de la libertad de circulación de mercancías, servicios, capitales y personas. Pero, incluso después del Mercado Común, se puede continuar avanzando en el nivel de integración económica. Es lo que ha sucedido en el caso de la Unión Europea, que se encuentra en la última fase del proceso de integración (Unión Económica y Monetaria), todavía en proceso de perfección, y que constituye, en la actualidad, la integración regional más desarrollada en el mundo.

Pero suele suceder también que, llegados a un determinado punto, la integración regional no se circunscribe a aspectos meramente económicos, pues los Estados miembros van cediendo cada vez mayor número de competencias, de muy distinta naturaleza, incluso en ámbitos considerados especialmente sensibles para los Estados por su estrecha vinculación con el concepto de soberanía (pensemos, por ejemplo, pero no solo, en las políticas de control de fronteras, migratorias y de protección internacional). Pues bien, la cesión por parte de los Estados constitucionales a una integración de un número cada vez mayor de competencias, cada vez más sensibles, plantea el asunto sobre la necesidad de trasladar los elementos constitucionales que caracterizan a dichos Estados a la acción del ente supraestatal. En efecto, resulta inexcusable, al menos cuando se trata de Estados constitucionales que se integran en una organización supranacional, que el proceso de *constitución* de la integración, caracterizado por la asunción paulatina de competencias de relieve cada vez mayor, venga acompañado de un proceso de *constitucionalización* de la misma de forma que los valores y principios constitucionales propios de la tradición jurídica de sus Estados miembros pasen a singularizar también el proceso de regionalización.

Es lo que ha sucedido en el caso de la Unión Europea (LÓPEZ CASTILLO: 2025, p. 50)³, con un desarrollo de contenidos constitucionales muy relevantes en su seno. En efecto, parece existir acuerdo, en la actualidad, en señalar que la Unión Europea, aunque mantiene su base convencional, materialmente responde a importantes principios y contenidos básicos del constitucionalismo. Pensemos, por ejemplo, en el considerable cambio que se ha producido con respecto a la posición y el peso institucional del Parlamento Europeo (sobre su evolución y posición actual MARTÍNEZ ALARCÓN & GARCÍA GUERRERO: 2024, pp. 605-732 o MARTÍNEZ ALARCÓN: 2021, pp. 357-440) y en la existencia de una Unión Política con la creación de la ciudadanía europea (sobre ciudadanía europea, entre los más recientes, SARMIENTO, 2022; BENEYTO PÉREZ & BECERRIL ATIENZA: 2022; y MARTÍNEZ CABALLERO: 2018). Si bien los padres fundadores de las Comunidades Europeas pudieron tener la aspiración ideal de plantear una integración más profunda en aquel momento, por realismo,

³ El proceso de integración europea ha venido caracterizado por la doble tarea de constituir y constitucionalizar, esto es, de profundizar y extender el alcance del programa de integración y de legitimarlo concretando la dimensión constitucional que late en el mismo.

teniendo en cuenta que los Estados no estaban dispuestos a ir inicialmente más allá de una integración económica, optaron por una opción mucho más modesta, pero viable: el *funcionalismo gradualista* (sobre la evolución europea RODRÍGUEZ-AGUILERA PRAT: 2019)⁴. Pero, en efecto, poco a poco, las originarias Comunidades Europeas fueron profundizando en su nivel de integración y simultáneamente en su nivel de constitucionalización hasta convertirse en una Unión Política con una gobernanza democrática y competencias que van mucho más allá de lo meramente económico. En otras organizaciones regionales, sin embargo, el nivel de integración no es tan alto y los elementos constitucionales son menos visibles. Así, por ejemplo, en este mismo número de la revista, el trabajo de la profesora Mensa destaca, refiriéndose a los procesos de integración subregionales de América Latina, que estos difieren sustancialmente del caso europeo, a pesar de que ambos comenzaron a desarrollarse casi contemporáneamente; que los procesos de integración económica de América Latina no vienen respaldados por un compromiso fuerte y sostenido y que, además, se caracterizan por un inadecuado esquema jurídico, sobre todo desde el punto de vista institucional (MENZA: 2025, pp. 66-97). Por su parte, la profesora Cardoso Squeff, también en este mismo número de la revista, considera, específicamente en el caso de MERCOSUR, que dicha integración todavía no puede ser entendida como un Mercado Común pleno debido a las dificultades presentes tales como las asimetrías existentes entre los Estados parte en materia de protección social y la problemática circulación de títulos, lo que la lleva a afirmar que todavía no puede hablarse de una auténtica libertad de circulación sino, más bien, de cierta facilidad migratoria (CARDOSO SQUEFF: 2025, pp. 98-138).

Pues bien, algunas integraciones regionales se han convertido en espacios en los que se ha desarrollado un estatuto de ciudadanía transnacional que ha supuesto el reconocimiento de un conjunto de derechos y obligaciones para sus titulares. Las experiencias en el reconocimiento de dicho estatuto de ciudadanía difieren en función de cuál sea la integración regional de referencia: el estatus de ciudadanía regional se puede definir legalmente (así en los casos de la Unión Europea, MERCOSUR o la Comunidad Andina) o se pueden practicar, de facto, derechos

⁴ En la etapa inicial de la integración europea fracasaron intentos más cercanos a la idea de construir una Unión Política como el Plan Pleven -integración militar- y la Comunidad Política de Gaspari -integración diplomática-.

propios de un estatuto de ciudadanía sin llegar a concretarlo legalmente (por ejemplo, el CARICOM o Comunidad del Caribe) (WEINRICH: 2021, p. 259). Pero es indiscutible que la existencia, formal o informalmente articulada, de un estatuto de ciudadanía vinculado a la integración, es un elemento de naturaleza constitucional que refleja la existencia de una unión o de un cierto vínculo político entre sus titulares y la comunidad en la que se integran que va mucho más allá de lo económico (sobre el efecto constitucionalizador de la ciudadanía europea SPEVENTA: 2008, pp. 13-45). Además, es un elemento que juega un papel determinante en el desarrollo de un cierto sentimiento de pertenencia al colectivo social de dicha comunidad jurídica supranacional y en la aparición de una identidad distinta a la propiamente nacional que contribuye a aportar un mayor nivel de estabilidad a la integración. Las páginas que siguen pretenden desarrollar ambas aseveraciones, en un epígrafe II, que versará sobre el desarrollo de un vínculo político en el marco regional como consecuencia de la creación de un estatuto de ciudadanía, con su consiguiente reconocimiento de derechos, y un epígrafe III, sobre el estatuto de ciudadanía y el desarrollo de un sentimiento de pertenencia al nivel regional.

II. Integraciones Regionales y Estatuto de Ciudadanía

Varias han sido las integraciones regionales del mundo -no solo la Unión Europea- que han dado pasos hacia el reconocimiento de un estatuto de ciudadanía supranacional, reconocimiento que se puede plasmar, como ya se ha señalado, de distintas formas. Es más, se nos ha recordado que la creación de la categoría jurídica de la ciudadanía no la debemos a la Unión Europea, aunque, debido al nivel de perfección y profundización alcanzado al respecto, solamos atender al reconocimiento, concreción y protección de dicha categoría en la integración europea (SEVILLA DURO: 2025, pp. 121-122)⁵. A continuación, nos limitaremos a explicar cómo se ha concretado el estatuto de ciudadanía en la Unión Europea. Haremos también referencia a la concreción a esta cuestión en las integraciones regionales de América Latina que se analizan en este número de la revista.

En la Unión Europea, la definitiva *institucionalización* de la ciudadanía

⁵ ECOWAS (*Economic Community of West African States*) ya suscribió, en el año 1982, el *Protocolo relativo a la definición de los ciudadanos de la comunidad*, en el que ya se establecían las formas de adquisición y pérdida de dicha ciudadanía.

europea (se utiliza este término en lugar de creación siguiendo a LÓPEZ NIETO, en prensa⁶), con el consiguiente reconocimiento de los derechos vinculados a la misma, se produjo con la firma del Tratado de Maastricht en el año 1992, un hito en la historia de la integración europea que entró en vigor en el año 1993. Las posteriores reformas del derecho originario de la Unión hasta la última representada por el Tratado de Lisboa, las correspondientes normas de derecho derivado que se han ido aprobando y la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea continuaron -y esperamos, continuarán- profundizando dicho estatuto de ciudadanía. Se trata de una ciudadanía positivizada (jurídica), superpuesta, derivada, de atribución automática y de contenido evolutivo (MARTÍNEZ CABALLERO: 2018, p. 428); siguiendo a BRU PURÓN (1994); evolutiva en el sentido de que el estatuto de ciudadanía se puede ampliar, si bien el procedimiento establecido al efecto no resulta en absoluto sencillo y complica dichos avances (MARTÍNEZ CABALLERO: 2018, pp. 434-435)⁷.

El estatuto de ciudadanía europea es una categoría jurídica que no sustituye la noción de nacional de un Estado miembro, sino que la complementa (estatuto de ciudadanía jurídico o positivizado y superpuesto). En la actualidad, esta materia se regula en el artículo 9 del Tratado de la Unión Europea, en los artículos 18 a 25 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en especial, artículo 20) y en el Capítulo V de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De momento, baste con señalar que el artículo 9 del Tratado de la Unión Europea dispone que “La Unión respetará en todas sus actividades el principio de igualdad

⁶ Con el término institucionalización se pone de manifiesto que el modelo europeo de ciudadanía y la integración política no son el resultado de un cambio completamente disruptivo en el proceso de integración europea. En efecto, se puede hablar de unos años previos de gestación política e intelectual de la ciudadanía europea en los que hay que destacar el Informe Tindemans del año 1976, que propuso una dimensión política europea para complementar el mercado, el Proyecto Spinelli del año 1984 que, aprobado por el Parlamento Europeo, contenía una idea germinal de una ciudadanía común, el Informe Adonnino del año 1985, con recomendaciones sobre cómo reforzar los derechos y la identidad europea, o el derecho derivado que vio la luz tras la aprobación del Acta Única Europea del año 1986 que, sin crear la ciudadanía, amplió derechos que posteriormente se integraron en la ciudadanía europea que institucionalizó Maastricht. Sobre el derecho derivado aprobado con posterioridad a la aprobación del Acta Única Europea puede consultarse, en este mismo número monográfico (LÓPEZ NIETO: 2025b, pp. 32-58).

⁷ El artículo 25 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla la posibilidad de que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, adopte disposiciones encaminadas a completar los derechos enumerados en el apartado 2 del artículo 20. Dichas disposiciones entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla". Y que el artículo 20 confiere a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro el estatuto de ciudadano de la Unión. De manera precisa, este precepto establece:

"1. Se crea la ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:

a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;

b) derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dichos Estados;

d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua⁸.

Estos derechos se ejercerán en las mismas condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos".

Por consiguiente, la ciudadanía europea no se puede entender como una nacionalidad vinculada a un supra-Estado europeo, sino que se define por referencia a la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía europea solo se adquiere cuando se es nacional de un Estado miembro y se pierde cuando se pierde la nacionalidad del Estado miembro. Por otra parte, es el ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro el que prevé los criterios que determinan cuándo se tiene, se adquiere o se pierde la nacionalidad de un Estado miembro⁹ (estatuto de

⁸ La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea añade otros derechos vinculados a la ciudadanía. Así, el derecho a una buena administración (artículo 41) o el derecho de acceso a los documentos (artículo 42). Por otro lado, hay que tener en cuenta que la titularidad de los derechos vinculados a la ciudadanía europea varía en función del derecho de referencia. Pues, en efecto, solo en número reducido de casos nos encontramos ante derechos que se otorgan exclusivamente a los ciudadanos europeos (así, el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo, el derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales y la protección diplomática y consular).

⁹ Ahora bien, esta autonomía de los Estados para concretar el régimen jurídico de la nacionalidad no

ciudadanía derivado, pues su determinación es competencia exclusiva de los Estados miembros, y de atribución automática, pues para obtenerla no es preciso presentar solicitud alguna).

Por otro lado, aunque la ciudadanía europea no se puede entender como una nacionalidad vinculada a un supra-Estado europeo, sino que se define por referencia a la nacionalidad de un Estado miembro, lo cierto es que, como señalara el Abogado General POIARES MADURO en el asunto *Janko Rottmann/Freistaat Bayern* (C-135/08), presupone la existencia de un espacio político europeo del que derivan directamente derechos y obligaciones y la existencia de un cierto vínculo entre los ciudadanos europeos de carácter político.

En efecto, el reconocimiento de este estatus de ciudadanos de la integración a los nacionales de sus Estados miembros atribuye a los nacionales de dichos Estados miembros un estatuto jurídico específico caracterizado por la atribución de un conjunto de derechos y deberes a sus titulares que, en ocasiones (aunque no siempre), se activan solo cuando se ejerce la libertad de circulación¹⁰. También es

es absoluta, sino que se encuentra sometida a límites derivados del Derecho europeo. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el hecho de que una materia sea competencia de los Estados miembros no obsta para que las normas nacionales de las que se trate hayan de respetar el Derecho de la Unión en las situaciones que quedan comprendidas en el Derecho europeo [entre otras, la STJUE (Sala Cuarta) de 25 de abril de 2024, *S. Ö. y otros c. Stadt Duisburg y otros* (asuntos acumulados C-684/22 a C-686/22), EU:C:2024:345, ap. 34; STJUE (Gran Sala) de 5 de septiembre de 2023, *X c. Udlændinge- og Integrationsministeriet* (asunto C-689/21), EU:C:2023:626, ap. 28; STJUE (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010, *Janko Rottman c. Freistaat Bayern* (asunto C-135/08), EU:C:2010:104, aps. 39-40]. Así, por ejemplo, en la sentencia de la Sala Cuarta de 25 de abril de 2024 *S. Ö. y otros c. Stadt Duisburg y otros* (asuntos acumulados C-684/22 a C-686/22), EU:C:2024:345, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que el artículo 20 del TFUE no se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual, en el caso de la adquisición voluntaria de la nacionalidad de un tercer país, se pierde automáticamente la nacionalidad de dicho Estado miembro, con la consecuencia de que las personas que no poseen la nacionalidad de otro Estado miembro pierden la ciudadanía de la Unión. Eso sí, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones. Por un lado, que la persona afectada haya obtenido acceso efectivo, dentro de un plazo razonable, a un procedimiento de conservación de la nacionalidad y haya sido debidamente informada de la existencia de tal procedimiento. Por otro lado, que el procedimiento prevea que las autoridades competentes deben examinar la proporcionalidad de las consecuencias de la pérdida de dicha nacionalidad desde el punto de vista del Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia añadió que, en ausencia de tal procedimiento, las autoridades y los órganos jurisdiccionales que conocieran del asunto debían poder llevar a cabo dicho examen, con carácter incidental, en el momento en el que el interesado solicitase un documento de viaje o cualquier otro documento que acreditara su nacionalidad, o eventualmente, en el contexto de un procedimiento de declaración de pérdida de la nacionalidad, para lo cual las autoridades y los órganos jurisdiccionales debían poder, en su caso, acordar la recuperación *ex tunc* de esa nacionalidad.

¹⁰ Así sucede, por ejemplo, con el derecho de sufragio de los ciudadanos móviles de la Unión Europea para las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales de los artículos 39 y 40, con la libertad de circulación y residencia del artículo 45 (aunque el derecho derivado ha ampliado la titularidad para los familiares de los ciudadanos europeos y para los nacionales de terceros países

posible afirmar que el reconocimiento de dicho estatuto de ciudadanía supone un cambio cualitativo en la comprensión de determinadas libertades que impactan en su alcance o posibilidades de aplicación. Por lo que hace a la integración europea, la definitiva institucionalización de la ciudadanía europea en el Tratado de Maastricht cambiará la naturaleza y alcance de los derechos de los que habían podido disfrutar los nacionales de los Estados miembros por su pertenencia a la integración hasta ese momento, derechos hasta entonces limitados desde un punto de vista cuantitativo y básicamente vinculados y funcionales a la existencia de una integración de carácter económico. Algo que se ha explicado de forma clara con respecto a la libertad de circulación y residencia, que ha pasado de ser un derecho económico orientado a dinamizar la actividad productiva (sobre la libertad de circulación económica MENÉNDEZ & LOSADA FRAGA: 2024), a un auténtico derecho fundamental que se reconoce con independencia de la naturaleza de la actividad -económica o no- que impulsa a sus titulares a desplazarse por el territorio europeo (LÓPEZ NIETO: 2025a, pp. 27-30 o SARMIENTO: 2008, quien subraya asimismo el papel protagónico desempeñado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto)¹¹. Es decir, resulta palmaria, en la integración europea, la diferencia existente entre la situación de la libertad de circulación de las personas antes y después de la institucionalización de un estatuto específico de la ciudadanía de la integración. Originalmente, dicha libertad se concretó normativamente de forma funcional a los

que residen legalmente en el territorio de un Estado miembro) y con el derecho a la protección diplomática del artículo 46, todos ellos de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹¹ Como señala la autora, la libertad de circulación se reconocía, en las Comunidades Europeas originales, únicamente para trabajadores cuando el motivo de su desplazamiento era laboral. Es decir, que los nacionales de los Estados parte solo podían disfrutar de este derecho por el territorio del resto de Estados si lo hacían como trabajadores, no como nacionales de un Estado miembro. Además, junto a dicho derecho, se previó la prohibición de establecer discriminación por razón de la nacionalidad, eso sí, solo en relación con aquellos asuntos relacionados directamente con el trabajo (entre otros, la remuneración o las condiciones de trabajo). El Derecho derivado fue fundamental para garantizar efectivamente la libertad de circulación de estos trabajadores, por ejemplo, extendiendo el derecho de libre circulación y residencia a los familiares del trabajador. También el Tribunal de Justicia, especialmente en la década de los setenta, desempeñó un papel muy relevante con respecto a la evolución de dichos derechos, a los que fue confiriendo un carácter cada vez más social (no solo económico), lo que llevó al reconocimiento de estos derechos también estudiantes, pensionistas o desempleados, así como a sus familias. El Tratado de Maastricht reconoció, en su artículo 18, el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros sin estar vinculado a una actividad económica. En la actualidad, el artículo 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. También señala que se “podrá” conceder la libertad de circulación y residencia a los nacionales de terceros Estados que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro. Asimismo, sobre la evolución de la libre circulación y residencia, en este mismo número monográfico (LÓPEZ NIETO: 2025b, pp. 32-58).

objetivos económicos de la integración beneficiando específicamente a los trabajadores que se desplazaban por su territorio -y más allá a sus familiares- para posteriormente transformarse en un auténtico derecho fundamental (tras el reconocimiento de la ciudadanía europea)¹². Eso sí, derecho fundamental que, aunque se ha desvinculado de la categoría del trabajador, está sometido a determinados límites que impiden hablar de un reconocimiento incondicional del mismo, como, por ejemplo, la exigencia de acreditar recursos económicos suficientes y un seguro de enfermedad para permanecer en el territorio de un Estado miembro del que no se es nacional a partir de los tres meses y hasta los cinco años (se pretende así que los nacionales de un Estado miembro que desean establecerse en otro Estado miembro no se conviertan en una carga para el sistema de asistencia social del Estado miembro de acogida)¹³. Lo que ha llevado a determinados autores a señalar que todavía no se ha alcanzado una auténtica ciudadanía europea al

¹² En la Unión Europea, en la actualidad, el Capítulo V de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea regula los derechos vinculados a la ciudadanía europea: derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 39); derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales (artículo 40); derecho a una buena administración (artículo 41); derecho de acceso a los documentos (artículo 42); el Defensor del Pueblo (artículo 43); derecho de petición (artículo 44); libertad de circulación y residencia (artículo 45); y protección diplomática y consular (artículo 46). En unas ocasiones, la titularidad se atribuye exclusivamente al ciudadano o a la ciudadana europea móvil: es el caso del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y municipales y la protección diplomática y consular. El resto de los derechos contenidos en este Capítulo V pueden ser disfrutados por nacionales de terceros Estados, incluso por personas jurídicas, en las condiciones establecidas por el Derecho de la Unión conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Un análisis de jurisprudencia del TJUE sobre estos derechos en MARTÍNEZ ALARCÓN: 2025, pp. 1575-1871.

¹³ El artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE y 93/96/CEE, regula el derecho de residencia temporal por más de tres meses (y hasta un máximo de cinco años). Si el ciudadano de la Unión no es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida, debe disponer, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su periodo de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida. Si el ciudadano de la Unión está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por el Estado miembro de acogida, debe contar con un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida y garantizar ante la autoridad nacional competente, mediante una declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su periodo de residencia. Según el artículo 16 de la misma norma, los ciudadanos de la Unión que hayan residido legalmente durante un periodo continuado de cinco años en el Estado miembro de acogida tendrán un derecho de residencia permanente en éste. Dicho derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III (en el que se recoge la acreditación de recursos económicos suficientes o el seguro de enfermedad).

entender que en su diseño jurídico siguen predominando los aspectos nacional y económico (por ejemplo, MARTÍNEZ CABALLERO: 2018, p. 425).

Por lo que hace a las integraciones regionales de América Latina que estudiamos en este número monográfico, solo dos de ellas han previsto jurídicamente un Estatuto de Ciudadanía que, entre otras cosas, reconoce un régimen de movilidad colectivo uniforme, esto es, la libertad de circulación dentro de los países del bloque, además, más allá de objetivos propiamente económicos. Se trata de MERCOSUR, que previó jurídicamente su Estatuto de Ciudadanía en el año 2010, y de la Comunidad Andina o CAN, que positivizó un Estatuto Migratorio Andino en el año 2021.

El Consejo de Mercado Común de MERCOSUR, a través de su Decisión CMC n° 64/10¹⁴, estableció un Estatuto de Ciudadanía que respondía a la consecución de los siguientes objetivos: (i) implementación de una política de libre circulación de personas en la región; (ii) la igualdad de derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas para los nacionales de los Estados parte del MERCOSUR; (iii) la igualdad de condiciones de acceso al trabajo, a la salud y a la educación. El Estatuto reconoce un conjunto de derechos y beneficios para los nacionales -y residentes dependiendo del derecho- de los Estados parte en todo el territorio de la integración, que se ejercen en las condiciones establecidas por los acuerdos y normas que los reconocen. Se presenta como un documento dinámico, pues se reconoce que debe ser actualizado en la medida en que las normas del MERCOSUR vayan reconociendo nuevos derechos y beneficios.

Centrándonos en su primer eje temático, sobre circulación de personas, el Estatuto de Ciudadanía retoma el contenido del Acuerdo de Residencia para Nacionales del MERCOSUR del año 2002 y de otros instrumentos anteriores que tuvieron por finalidad facilitar la movilidad. Prevé, entre otras cosas, que los nacionales de un Estado parte del MERCOSUR pueden usar determinados

¹⁴ Estatuto de Ciudadanía del MERCOSUR. Plan de Acción (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 64/10). Con anterioridad se había creado el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH) por Decisión n° 14/09 del Consejo del Mercado Común. Se trata de un organismo técnico creado para promover, coordinar y fortalecer políticas públicas de derechos humanos dentro del bloque. Entre sus funciones se cuenta dar seguimiento a compromisos regionales, incluidos los vinculados al Estatuto de la Ciudadanía del MERCOSUR. Su enlace oficial es: ippdh.mercosur.int. Con mayor nivel de profundización sobre el estatuto de ciudadanía de MERCOSUR véase, en este mismo número, CARDOSO SQUEFF: 2025, pp. 87-123).

documentos de identificación personal como documentos de viaje hábiles para el tránsito por el territorio de los demás Estados parte, sin necesidad de utilizar sus pasaportes¹⁵. Y, además, se establece que, cuando deseen residir en el territorio de otro Estado parte, podrán obtener en el Estado parte receptor: (i) residencia de hasta dos años sin necesidad de acreditar la actividad que van a desarrollar (estudio, trabajo, etc.), siendo suficiente motivo la acreditación de su nacionalidad; (ii) residencia permanente, mediante la presentación de la solicitud respectiva dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de la residencia temporal. También se reconoce el derecho de los miembros de su familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados parte de obtener una residencia de idéntica vigencia a aquella que posea la persona de la cual dependan (esto es, se reconoce la libertad de circulación y residencia derivada). El Estatuto de Ciudadanía prevé asimismo que los nacionales de un Estado parte del MERCOSUR que obtengan residencia en otro Estado parte tienen derecho a la igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado parte receptor en materia de derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas, así como en lo concerniente a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

En todo caso, se sigue afirmando que el estatuto de ciudadanía en esta integración todavía está en proyecto, que aún no se puede considerar que nos encontramos ante una ciudadanía plena. CARDOSO SQUEFF apunta, como elementos determinantes que reducen la efectividad del estatuto de ciudadanía en MERCOSUR, la limitada garantía de los derechos sociolaborales en los Estados parte y el restringido reconocimiento de la calificación profesional de los individuos intrabloque. También destaca que la positivación producida del estatuto de ciudadanía en esta integración no se traduce en una aplicación efectiva de dichas normas en la práctica (se refiere a un “apagón normativo” que consistiría en que la

¹⁵ Los documentos de identificación personal de cada Estado Parte del MERCOSUR establecidos en el Anexo I del Acuerdo sobre documentos de viaje y de retorno de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados asociados (texto aprobado por Decisión CMC N° 46/15) son los siguientes:

República Argentina: Documento Nacional de Identidad (para nacionales y extranjeros residentes); pasaporte.

República Federativa del Brasil: Registro de Identidad Civil o Cédula de Identidad expedida por cada Unidad de la Federación con validez nacional; Cédula de Identidad de Extranjero; pasaporte.

República del Paraguay: Cédula de identidad; pasaporte.

República Oriental del Uruguay: Cédula de identidad; pasaporte.

norma creada, cuya relevancia destaca el propio bloque debido a su finalidad, no resulta efectivamente aplicada en los Estados parte debido a diversas razones domésticas en cada uno de ellos) (CARDOSO SQUEFF: 2025, pp. 87-123) La autora se refiere a los motivos, innumerables, por los que se produce “este apagón normativo”).

Por su parte, la Comunidad Andina (CAN) adoptó un Estatuto Andino de Movilidad Humana (Estatuto Andino de Ciudadanía) mediante la Decisión 1343, de 24 de abril de 2015, en el que se sistematizaron, fundamentalmente, los derechos para personas en movilidad dentro de la Comunidad Andina, cuya implementación práctica ha evolucionado y se ha integrado con el más reciente Estatuto Migratorio Andino, adoptado mediante la Decisión 878, de 12 de mayo de 2021¹⁶.

El Estatuto Migratorio Andino del año 2021 pretende garantizar la libre circulación y establecimiento de las personas, entendiendo que dichos derechos constituyen un objetivo central en el fortalecimiento del espacio comunitario andino y uno de los elementos que coadyuvan a reforzar el sentido de pertenencia del ciudadano comunitario con el proceso integrador. Se aplica tanto a los ciudadanos andinos y sus familiares como a los residentes permanentes extracomunitarios en sus movimientos migratorios hacia otro país miembro distinto al de su nacionalidad o domicilio habitual (en este trabajo solo vamos a hacer referencia al caso de los ciudadanos andinos). Según el artículo 24 del Estatuto Migratorio Andino, los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran obligados a no adoptar o mantener medidas que restrinjan la circulación o la permanencia garantizados por dicho Estatuto y, a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de tales derechos, conforme a la aplicación de la normativa interna de cada Estado Miembro. Si bien el artículo 26 recoge situaciones excepcionales que pueden

¹⁶ Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena año XXXVIII, núm. 4239, de 12 de mayo de 2021. Entró en vigor en el plazo de noventa días, contado a partir del día siguiente de su publicación en esta Gaceta (art. 35 del Estatuto Migratorio Andino). Este mismo precepto establece que los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento. Y su artículo 34 dispone que el Estatuto será aplicado sin perjuicio de normas o disposiciones internacionales o internas de cada país miembro que sean más favorables a los ciudadanos andino. Según el artículo 31, el presente Estatuto Migratorio Andino es aplicable de modo inmediato desde su vigencia, sin sujeción a reglamentación para ello. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General de la Comunidad Andina podrá expedir la reglamentación que resulte necesaria para su mejor aplicación, de conformidad con las directrices que apruebe el Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM).

afectar al disfrute de estos derechos¹⁷.

El artículo 16 de la Decisión 878 se ocupa de la libre circulación y establecimiento de los ciudadanos andinos. Dicho precepto prevé que los ciudadanos andinos podrán ser admitidos e ingresar en cualquiera de los otros países miembros, en calidad de turistas, mediante la sola presentación de uno de los documentos nacionales de identificación, válido y vigente en el país emisor, y sin el requisito de visa, bajo los términos y condiciones señaladas en la Decisión 503 sobre reconocimiento de documentos nacionales de identificación (COMUNIDAD ANDINA, 2001), Resolución 1559 de actualización de los documentos de viaje reconocidos por la Decisión 503 y la misma Decisión 878, de 12 de mayo de 2021. La permanencia será por un periodo de noventa días prorrogables por otros noventa días.

Por otro lado, el Estatuto Migratorio Andino regula la residencia temporal y la residencia permanente.

En cuanto a la residencia temporal, su artículo 18 dispone que los ciudadanos andinos que deseen residir en un país miembro distinto al de su nacionalidad podrán obtener una residencia temporal o permanente, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 878. En concreto, los artículos 19, 20 y 21 de dicha Decisión 878 regulan la solicitud, contenido y requisitos para poder disfrutar del derecho de residencia temporal por parte de un ciudadano andino.

La solicitud podrá ser gestionada y/o aprobada en sede consular del país de destino, pero, si el nacional andino se encuentra en el territorio del Estado parte del que no sea nacional, se tramitará ante la autoridad migratoria competente, con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado o que mantuviera en el momento de presentar su solicitud, e implicará la exoneración del pago de multas u otras sanciones más gravosas. Los ciudadanos andinos que obtengan la Residencia Temporal Andina podrán entrar, salir, circular y permanecer libremente en el territorio del país de inmigración, previo cumplimiento de las formalidades previstas por este y sin perjuicio de restricciones impuestas por

¹⁷ “Los derechos reconocidos en el presente Estatuto pueden ser limitados por un país miembro en caso de que se evidencie la necesidad de preservar la vida y la salud de las personas, el orden público y los intereses esenciales de la seguridad nacional, garantizando la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y los derechos de las personas en movilidad, conforme a la aplicación de la normativa interna de cada país miembro”.

razones de orden público y de seguridad pública, o las que el Estado miembro considere. Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

Y, por otro lado, atendiendo a los requisitos que deben presentar para obtener la Residencia Temporal Andina, se constata que pueden ejercer su derecho de residencia temporal en Estados parte del que no sean nacionales con independencia del motivo para tomar dicha decisión. O lo que es igual, la residencia temporal de los ciudadanos andinos no aparece vinculada al desempeño de una actividad económica, es decir, los motivos por los que se quiere ejercer dicho derecho no son relevantes. De forma concreta se establece que para obtener la Residencia Temporal Andina los ciudadanos andinos deberán presentar la siguiente documentación: i) Documento de viaje válido y con una vigencia mínima de seis meses con el que ingresará o ingresó al país de inmigración; ii) Certificado vigente que acredite la carencia de antecedentes policiales y judiciales o penales en el país miembro de su nacionalidad o en los que hubiera residido el nacional andino petionario durante los cinco años anteriores a su llegada al país miembro de recepción, según sea el caso; iii) Certificado que acredite la carencia de antecedentes policiales y judiciales o penales del nacional andino petionario en el país miembro de recepción, si se encuentra en su territorio al momento de formular su solicitud ante la autoridad de migración correspondiente; iv) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas, propendiendo por establecer una tasa equivalente entre los países miembros, y; v) Manifestación escrita del propósito de establecer su residencia temporal en el país receptor¹⁸.

Por lo que hace al derecho de residencia permanente, los artículos 22 y 23 de la Decisión 878 regulan su solicitud y contenido y los requisitos para poder disfrutarlo.

Para obtener la Residencia Permanente Andina, los ciudadanos andinos deberán presentar su solicitud, ante la autoridad competente del país de

¹⁸ Los documentos exigidos para la solicitud de Residencia Temporal Andina se deben presentar legalizados conforme a la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla); o, en su defecto, certificados por la oficina consular del país de origen.

inmigración, dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de la residencia temporal andina, acompañando la siguiente documentación: i) Documento de viaje indicado en la Resolución 1559; ii) Certificado que acredite la carencia de antecedentes policiales y judiciales o penales en el país miembro de recepción; iii) Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del nacional andino petionario y de los miembros de su grupo familiar en el país de recepción, y; iv) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas, propendiendo a establecer una tasa equivalente entre los países miembros¹⁹. De nuevo, no se exige vinculación a actividad económica alguna cuando se solicita este permiso de residencia. En el caso de que venciere la autorización de residencia temporal sin que esté presente una solicitud de residencia permanente, el nacional andino quedará sometido a la legislación migratoria interna del país de inmigración y, de requerirse, al ámbito de aplicación de las acciones tendentes a facilitar la regularización de su situación migratoria.

Los ciudadanos andinos que obtengan la Residencia Permanente Andina podrán entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de inmigración de manera permanente, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por este y sin perjuicio de restricciones impuestas por razones de orden público y de seguridad pública, o las que el Estado miembro considere. La Residencia Permanente otorga derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país. Los ciudadanos andinos que obtengan la Residencia Permanente Andina gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas que los nacionales del país de recepción.

La Comunidad del Caribe o CARICOM, Alianza del Pacífico y SICA no han formalizado jurídicamente un estatuto de ciudadanía y, en concreto, la libertad de circulación, cuando se contempla en el bloque, se entiende en un sentido funcional al mercado. Así sucede en el CARICOM, donde se reconoce la libre circulación, pero

¹⁹ Los documentos exigidos para la solicitud de Residencia Permanente Andina se deben presentar legalizados conforme a la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla); o, en su defecto, certificados por la oficina consular del país de origen.

solo de determinados trabajadores cualificados o con formación cualificada. En efecto, la libertad de circulación queda limitada a determinadas categorías de personas y está vinculada al desempeño de una determinada actividad laboral o profesional (por ejemplo, maestros, enfermeros, atletas, artistas, periodistas o graduados universitarios). Estas personas pueden vivir y trabajar en los Estados parte de la integración sin permisos laborales especiales, aunque sí deben obtener un Certificado de Competencias. El resto de los trabajadores, a los que no se reconoce la libertad de circulación, deben solicitar un permiso de trabajo. Alianza del Pacífico provee un conjunto de facilidades para viajar, estudiar y trabajar a los nacionales de sus Estados parte (condiciones simplificadas para trabajar, estudiar o realizar prácticas profesionales en otro país miembro; procedimientos de visado más ágiles o eliminación de visados para estancias cortas...), pero tampoco ha previsto todavía un estatuto de ciudadanía vinculado a la integración ni un estatuto de libre circulación comparable al previsto en MERCOSUR o la CAN, aunque entre sus aspiraciones políticas está la de avanzar hacia la libre circulación de personas. Y, en lo que hace al SICA, tampoco reconoce una ciudadanía centroamericana ni un régimen de derechos de libre movilidad universal, aunque sí existe un régimen migratorio común que facilita la libre movilidad de personas entre cuatro países del bloque (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua; se trata del régimen migratorio común del CA-4).

III. Estatuto de Ciudadanía, Identidad Supranacional y Sentimiento de Pertenencia a la Integración. El caso de la Unión Europea

El reconocimiento de un estatus de ciudadanos de la integración a los nacionales de sus Estados miembros, con su consiguiente reconocimiento de derechos, presupone la existencia de un cierto vínculo entre los ciudadanos europeos de carácter político, de tal forma que, junto al vínculo con el Estado de su nacionalidad, aparece un segundo vínculo con la integración regional a la que su Estado pertenece. Transcribimos, a continuación, el punto 23 de las Conclusiones del Abogado General POIARES MADURO, de nuevo en el asunto C-135/08, *Janko Rottmann/Freistaat Bayern*:

“Se trata de dos conceptos a la vez inextricablemente vinculados y autónomos. La ciudadanía de la Unión supone la nacionalidad de un Estado miembro, pero es también un concepto jurídico y político autónomo con respecto al de la nacionalidad. La nacionalidad de un Estado miembro no solo permite el acceso al disfrute de los derechos conferidos por el Derecho comunitario, sino que nos hace ciudadanos de la Unión. La ciudadanía de la Unión constituye más que un conjunto de derechos que, en sí mismos, podrían ser concedidos incluso a quienes no la poseen. Presupone la existencia de un vínculo entre los ciudadanos europeos de carácter político, aunque no se trata de un vínculo de pertenencia a un pueblo. [...] Se basa en su compromiso mutuo de abrir sus comunidades políticas respectivas a los otros ciudadanos europeos y de construir una nueva forma de solidaridad cívica y política a escala europea.

No exige la existencia de un pueblo, sino que se basa en la existencia de un espacio político europeo, del que se derivan derechos y obligaciones. En la medida en que no implica la existencia de un pueblo europeo, la ciudadanía procede conceptualmente de una disociación de la nacionalidad. Como un autor ha señalado, el carácter radicalmente innovador del concepto de ciudadanía de la Unión reside en el hecho de que “la Unión pertenece y está integrada por ciudadanos que por definición no comparten la misma nacionalidad”. Por el contrario, al establecer la nacionalidad de un Estado miembro como requisito para ser ciudadano europeo, los Estados miembros han querido resaltar que esta nueva forma de ciudadanía no cuestiona la fidelidad primera a nuestras comunidades políticas nacionales. De este modo, dicho vínculo con la nacionalidad de los distintos Estados miembros constituye un reconocimiento del hecho de que puede existir (de hecho, de que existe) una ciudadanía que no viene determinada por la nacionalidad.

Este es el milagro de la ciudadanía de la Unión: refuerza los vínculos que nos unen a nuestros Estados (en la medida en que somos ciudadanos de la Unión precisamente porque somos nacionales de nuestros Estados) y, al mismo tiempo, nos emancipa de ellos (en la medida en que somos actualmente ciudadanos más allá de nuestros Estados). El acceso a la ciudadanía de la Unión pasa por la nacionalidad de un Estado miembro, que está regulada por el Derecho nacional, pero, como toda forma de ciudadanía, constituye la base de un nuevo espacio político, del que se derivan derechos y obligaciones que son establecidos por el Derecho comunitario y no dependen del Estado. [...] Por este motivo, aunque es cierto que la nacionalidad de un Estado miembro condiciona el acceso a la ciudadanía de la Unión, también es cierto que el conjunto de los derechos y obligaciones inherentes a esta última no puede ser limitado de manera injustificada por la primera”.

Además, la creación de un estatus de ciudadanía distinta a la nacional que se disfruta en cuanto miembro de la integración y que implica el disfrute de determinados derechos puede también resultar determinante para el desarrollo de un sentimiento de pertenencia a un colectivo social supranacional; de una especie

de adhesión de tipo afectivo-emocional a la integración que va más allá de la consideración a las ventajas que se puedan extraer de la pertenencia a la misma y de una identidad distinta de la propiamente nacional (lo que permite distinguir entre los conceptos de *Membership* y *Belonging* en BAUBÖCK: 2017, p. 66)²⁰. Así ha sucedido en el caso de la Unión Europea.

En efecto, el sentimiento de pertenencia a un colectivo social europeo ha ido enraizando de forma gradual y a ello, sin duda, han contribuido los avances democratizadores y constitucionales de la integración, aunque no solo. Entre ellos, la aparición de la categoría jurídica de la ciudadanía europea, con su correspondiente reconocimiento de derechos y obligaciones para los ciudadanos europeos, entre ellos, de particular importancia, los derechos de libre circulación y residencia, que juegan un papel clave en el nacimiento del sentimiento de unidad entre personas de diferentes nacionalidades (ARADAU, HUYSMANS & SQUIRE: 2010, p. 4). Aunque la ciudadanía europea inicialmente reconocida fue criticada por la doctrina por su objeto limitado (por ejemplo en BIGLINO CAMPOS: 1995, pp. 3-12), todos coincidieron en subrayar sus potencialidades; en particular, se la consideró fundamental para desarrollar en los ciudadanos europeos una identidad cosmopolita y un sentimiento de pertenencia a una comunidad política supranacional y, en épocas más recientes, se ha afirmado que, en efecto, el reconocimiento de la ciudadanía europea ha tenido este impacto (EHRET: 2022, pp. 71-97).

Los datos contenidos en el *Eurobarómetro sobre Ciudadanía Europea* del año 2024 parecen confirmar el desarrollo de dicho sentimiento de pertenencia al reflejar un alto grado de apoyo o militancia cívica a la Unión Europea y la presencia de un considerable número de europeos que tienen conciencia de la existencia de una identidad europea y se sienten parte de ella²¹. Eso sí, en su mayoría, la identidad

²⁰ *Membership* y *Belonging* son conceptos relacionados, pero difieren en su naturaleza. *Membership* implica la existencia de un estatus formal y reconocido. *Belonging* expresa la intensidad del vínculo emocional o identitario.

²¹ Este Eurobarómetro indica que el 74% (casi las tres cuartas partes) de los ciudadanos de la UE se sienten ciudadanos de la Unión Europea, alcanzando el nivel más alto desde que esta cuestión se introdujo en el Eurobarómetro en el año 2010. Un 25% no se siente ciudadano de la UE mientras que un 1% no sabe. En todo caso se observan diferencias entre países. España, Portugal, Irlanda y Países Bajos muestran altos niveles de identificación europea. También se observan diferencias entre generaciones; la identidad europea es más fuerte en jóvenes (18-30 años) pues son ellos los que más se identifican como europeos, a menudo por haber participado en programas como Erasmus o por moverse más libremente entre países.

europea no se considera la referencia primaria; se sigue considerando una referencia secundaria respecto de la identidad nacional o, en todo caso, ambas identidades se perciben como paritarias. Solo de forma minoritaria la identidad europea se considera primaria. Es verdad que la mayoría de los europeos se sienten apegados a la Unión (un 63% manifiestan que tienen sentimiento de apego a la Unión Europea frente al 36% que no sienten dicho apego), pero el apego es mayor a su país (el 91% de los europeos se sienten apegados a sus países). Además, siguen prevaleciendo las razones pragmáticas para querer formar parte de la Unión sobre las adhesiones emotivas. Más recientemente, el *Eurobarómetro sobre Ciudadanía Europea* del año 2025 confirma dicha tendencia sobre el desarrollo de este sentido de pertenencia a la integración. Sus datos reflejan que alrededor de tres de cada cuatro europeos se sienten ciudadanos de la Unión Europea. Más de siete de cada diez encuestados afirman sentirse ciudadanos de la Unión (el 75%, un punto porcentual más desde el otoño de 2024, lo que representa el nivel más alto registrado hasta ahora de este indicador- afirman sentirse ciudadanos de la Unión). De ellos, casi tres de cada diez responden con el rotundo “sí, definitivamente” (el 29%, dos puntos porcentuales más). Por otro lado, algo menos de una cuarta parte de los encuestados indican que no se sienten ciudadanos de la Unión (el 25%, un punto menos porcentual), incluyendo un 6% que afirma, también rotundamente, “no, definitivamente no” (sin cambios por comparación con el anterior Eurobarómetro). Solo un 1% responde “no sabe” (también sin cambios en la misma comparación). Es decir, parece hoy posible afirmar que se ha producido un cierto desarrollo de un sentimiento de pertenencia a la integración supranacional e incluso se ha hablado de la existencia de un sentimiento de una pertenencia a una sociedad distinta de la nacional, la europea (VON BOGDANDY: 2025)²². Lo cual tiene su importancia, porque la existencia de sentimiento de pertenencia a la Unión y de una identidad genuinamente europea refuerza el vínculo del ciudadano con la integración aportándole mayor estabilidad (SOLÉ & PARELLA: 2004, 60)²³.

²² Así lo afirmaba en su conferencia *Sociedad europea: ¿Propaganda europea?*, pronunciada con motivo del Día de Europa el 9 de mayo de 2025. Evento organizado por la Asociación de Constitucionalistas de España y el Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional de Heidelberg (Alemania).

²³ Aunque las mismas autoras también indican que la emergencia de una Unión Europea supranacional no necesariamente exige la preexistencia de un fuerte sentimiento de pertenencia a Europa.

Ahora bien, los vínculos que nos permiten reconocernos como pertenecientes a un colectivo social europeo no son los vínculos culturales o rasgos particulares que tradicionalmente se han asociado al sentimiento de pertenencia en el Estado-nación (historia, tradiciones, étnicas, religión, lenguas). No existe un *ethos* europeo, esto es, una comunidad cultural en la Unión Europea (DELANTY: 1998)²⁴. Se trata de un vínculo distinto que tiene que ver con el hecho de compartir unos valores comunes y una voluntad de conducirnos de conformidad con los mismos (con una serie de convicciones compartidas por los ciudadanos). Algo que está claramente relacionado con la noción de “patriotismo constitucional” desarrollada en su día en el ámbito del derecho público alemán. Este concepto, el de “patriotismo constitucional”, fue acuñado por el politólogo alemán DOLF STERNBERGER en 1979 y difundido con notable éxito en los años 80 del siglo XX por el filósofo alemán JÜRGEN HABERMAS en su obra *Identidades nacionales y postnacionales* de 1989. El patriotismo constitucional sugiere que la lealtad de los ciudadanos no debe basarse en identidades étnicas, históricas o culturales compartidas, sino en el compromiso común con los principios democráticos y los valores de la Constitución (como los derechos humanos, la justicia y la democracia).

En consecuencia, la identidad europea es una identidad de orden cultural-constitucional (identidad constitucional europea); una categoría emergente dentro del Derecho de la Unión Europea a la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha referido por primera vez, de forma explícita, en los asuntos C-156/21 y C-157/21²⁵, y que se apoya, primordialmente, en los valores de la Unión y en sus concretas manifestaciones (no en criterios como, por ejemplo, un origen histórico común o un determinado elemento étnico). La identidad de la Unión reúne a los europeos porque todos podemos identificarnos con los valores contenidos en el

²⁴ La noción de comunidad cultural se basa en una experiencia histórica compartida, una cultura y lenguas comunes... Y nada de esto existe a escala europea con la intensidad para hablar de un *ethnos*. A veces se dice que Europa tiene una herencia cultural común, pero lo cierto es que Europa es un espacio profundamente heterogéneo basado en múltiples lenguas, religiones diversas, historias contradictorias y tradiciones culturales divergentes. De hecho, la integración europea ha progresado sin apoyarse en un nacionalismo cultural supranacional y sería contraproducente intentar crearlo. Cualquier intento de construir un *ethnos* europeo sería excluyente y reavivaría las lógicas nacionalistas que Europa intenta superar.

²⁵ Sentencia del TJUE (Pleno) de 16 de febrero de 2022, *Hungría contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea* (asunto C-156/21), UE:C:2022:97; y sentencia del TJUE (Pleno) de 16 de febrero de 2022, *República de Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea* (asunto C-157/21), UE:C:2022:98.

artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, independientemente de nuestra identidad nacional (GUTIÉRREZ FONS: 2023, p. 23) y ello implica la necesaria existencia de una cultura de trasfondo común (que no implica homogeneidad).

Precisamente, esta idea sobre la identidad o sentimiento de pertenencia derivada de una convicción sobre la necesidad de conducirnos juntos de conformidad con un conjunto de valores democráticos ha estado muy presente en los últimos años como consecuencia de la involución del Estado de Derecho en algunos Estados miembros de la Unión y de las tensiones producidas por ello. En este escenario, algunos Estados miembros se han empeñado en confrontar la identidad europea con la identidad nacional, cuando lo cierto es que ambas identidades pueden coexistir y articularse de forma armoniosa (y no en oposición), siempre y cuando haya voluntad política para ello (SLOCUM & VARI LANGENHOVE: 2005, p.149). Eso sí, la coexistencia de la emergente identidad europea y las identidades nacionales exige esfuerzos tanto en el nivel europeo como en el nivel nacional. Por parte del nivel europeo, la Unión ha de realizar un esfuerzo de autocontención o *self-restraint* y respetar los distintos modos en los que los principios derivados de los valores pueden concretarse en los Estados miembros en función de sus correspondientes tradiciones jurídicas (lo que está previsto en el artículo 4, apartado 2, del TUE cuando establece que “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro”²⁶). Por parte del nivel estatal, es posible concretar dichos principios de forma diversa siempre; esto es, los Estados miembros disponen de cierto margen de

²⁶ Se entiende que la noción de identidad nacional a la que se refiere este artículo 4, apartado 2, del TUE equivale a la noción de identidad constitucional o, al menos, “comprende la dimensión de la identidad constitucional del Estado miembro”, que supone respeto a su singularidad constitucional e implica reconocer una ausencia de uniformidad. El respeto a dicha identidad constitucional de los Estados miembros es un deber para la Unión que ha estado latente desde la creación de la integración y que se utilizó por primera vez en el asunto *Solange I* y se introdujo en el Tratado de Maastricht (art. F, apartado 1) debido a la profundización que dicho tratado supuso para el programa de integración y para contrarrestar la noción de “unión europea” y, sobre todo, la aparición de la ciudadanía europea (véase las Conclusiones del Abogado General POIARES MADURO en el asunto C-213/07).

apreciación para expresar, en sus sistemas jurídicos, los principios del Estado de Derecho de conformidad con sus propias tradiciones jurídico-constitucionales, pero dicha posibilidad también está sujeta a límites (aunque algunos Estados miembros han invocado su identidad nacional con carácter absoluto). La identidad nacional no se puede aducir para esquivar la aplicación el Derecho de la Unión Europea desnaturalizando los principios que se desprenden del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea al punto de hacerlos irreconocibles como pertenecientes al tipo descrito. En cualquier caso, las tensiones no deben descartarse y buena prueba de ello es lo que ha sucedido en la integración europea a cuenta de la acción emprendida por la Unión para proteger los valores del artículo 2 del TUE (pensemos, por ejemplo, en la tensión generada con ocasión de la presentación, negociación, aprobación y aplicación del Reglamento sobre condicionalidad. Sobre este asunto MARTÍNEZ ALARCÓN: 2024). Pero no necesariamente han de ser valoradas de forma negativa. Son inevitables en cualquier marco de respeto del pluralismo y pueden ser una oportunidad de continuar avanzando y, de una forma más específica, continuar fortaleciendo la noción de identidad europea. No hay que patologizar los conflictos; al contrario, si se canalizan adecuadamente, contribuyen a crear, consolidar y desarrollar una sociedad (VON BOGDANDY: 2025).

IV. A modo de cierre

El reconocimiento de un estatuto de ciudadanía vinculado a una integración regional puede convertirse en un elemento determinante de su proceso de constitucionalización. Así ha sucedido en el caso europeo en buena medida debido a la labor desempeñada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al hilo de la interpretación generosa y extensiva que ha realizado de los derechos vinculados a dicho estatuto (CRESPO NAVARRO: 2007 pp. 883-912). En efecto, la institucionalización del estatuto de ciudadanía en la Unión Europea, interpretado por el Tribunal de Luxemburgo, ha conducido a un cambio en la consideración de sus titulares. Si las primeras Comunidades Europeas se volcaron en la creación de un Mercado Común y, por consiguiente, atribuían derechos al individuo en su condición de trabajador, empresario o familiares de ambos, dicho enfoque experimentó una profunda transformación durante los años ochenta y noventa del siglo XX hasta que el individuo se ha convertido, ya fuera de su dimensión económica, en un destinatario

de derechos y obligaciones directamente conferidos por la ciudadanía la Unión (SARMIENTO: 2022, p. 194, citando a NIC SHUIBHNE: 2010 y a O'BRIEN: 2013). En cualquier caso, hay que tener en cuenta que las experiencias en el reconocimiento de un estatuto de ciudadanía difieren en función de la integración a la que estemos haciendo referencia. En el número monográfico de esta revista se observa, por ejemplo, que las principales integraciones regionales de América Latina se caracterizan por un nivel de constitucionalización menor que el que, de momento, ha experimentado la integración europea, aunque las más importantes también han reconocido un estatuto de ciudadanía derivado de la pertenencia a la integración.

Pero cualquiera que sea el nivel de desarrollo del estatuto de ciudadanía de una integración, dicho estatuto, como señala CARDOSO SQUEFF, 2025 (véase, igualmente BECKER PINTO: 2023 o KOCHENOV: 2010), tiene un impacto económico, jurídico-instrumental y social-identitario. Desde el punto de vista económico, la ciudadanía se valora como una oportunidad en la medida en que garantiza el acceso a un mercado de trabajo y de servicios ampliado. Desde la perspectiva jurídico-instrumental se traduce en el reconocimiento de unos derechos y deberes para los ciudadanos de la integración que trascienden las fronteras nacionales que refleja la existencia de una unión o de un cierto vínculo político entre sus titulares y la comunidad en la que se integran que va mucho más allá de lo económico y que refuerza la legitimidad de la integración y la cohesión e integración social. Desde el enfoque social-identitario, la ciudadanía se presenta como una forma de pertenencia y, en particular, el ejercicio prolongado en el tiempo por parte de los ciudadanos de la integración de las libertades de circulación y residencia resulta fundamental en la construcción del sentido de pertenencia e identidad vinculado a ese entorno (CARDOSO SQUEFF: 2025, pp. 87-123)²⁷. En efecto, la existencia de un estatuto de ciudadanía es un elemento que juega un papel determinante en el desarrollo de un cierto sentimiento de pertenencia al colectivo social de dicha comunidad jurídica supranacional y en la aparición de una identidad distinta a la propiamente nacional que contribuye a aportar un mayor nivel de estabilidad a la integración y que debería asentarse sobre la voluntad de compartir una serie de valores constitucionales. Por

²⁷ Esta autora añade que la libre circulación construye "ciudadanía sociológica" al facilitar el intercambio cultural y la convivencia. Que la movilidad libre fomenta la creación de lazos sociales transnacionales y el desarrollo de un sentimiento colectivo regional.

ejemplo, en la actualidad, el europeísmo, aunque sin duda amenazado de forma preocupante por el crecimiento de posiciones políticas y sociales populistas y/o euroescépticas, no se puede considerar únicamente como una opción racional, es decir, la manifestación de una voluntad de pertenencia a un determinado grupo social estructurado por razones puramente pragmáticas (ventajas materiales), aunque su impacto al respecto siga siendo relevante (FERNÁNDEZ-ALBERTOS: 2018, pp. 21-39)²⁸, sino también una opción emocional que va más allá de la consideración a las ventajas que podemos extraer de la pertenencia a la integración y que tienen que ver con un sentimiento de pertenencia a una comunidad que comparte un determinado contenido constitucional. En todo caso, no negamos que la dimensión racional de la adhesión a la Unión es importantísima y siempre tendremos que continuar prestándole atención, pues la mejora de resultados de las políticas de la UE, aportando prosperidad para todas las partes, incidirá reforzando la dimensión afectiva-emocional al proceso de construcción de la identidad europea.

V. Bibliografía

- ARADAU, C., HUYSMANS, J. & SQUIRE, V. (2010). *Acts of European citizenship: A political sociology of mobility*, Journal of Common Market Studies, 48(4), pp. 945-965.
- BAUBÖCK, R. (2017). *Political membership and democratic boundaries*. En A.Shachar, R. Bauböck, M. Vink Y I. Bioemraad (eds.), *The Oxford Handbook of Citizenship*, Oxford: Oxford University Press, pp. 60-82.
- BECKER PINTO, B. (2023). *La instrumentalidad de las fronteras entre Brasil y Uruguay: construyendo una ciudadanía regional*. Revista de Derecho, 12(44), pp. 61-82.
- BELLASA, B. (1962). *The Theory of Economic Integration*. Londres: George Allen&Unwin LTD.

²⁸ En este sentido, se observa que el apoyo al proceso de integración, y su identificación con el mismo, sufre en situaciones de crisis económica. En época de bonanza, los ciudadanos europeos se vuelven más europeístas, confían en las instituciones europeas y están dispuestos a acelerar el proceso de integración. Durante las crisis se vuelven más euroescépticos y nacionalistas. Así, por ejemplo, sucedió tras la crisis financiera de 2008.

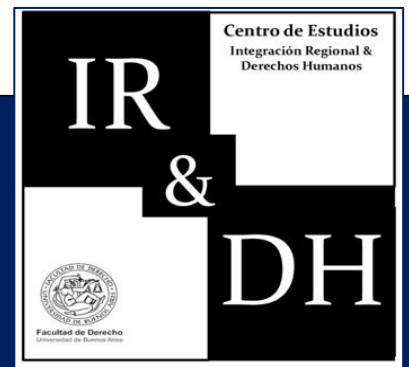
- BENEYTO PÉREZ, J.M. (dir.) y BECERRIL ATIENZA, B. (coords.) (2022). *Ciudadanía europea, democracia y participación*. Pamplona: Aranzadi.
- BIGLINO CAMPOS, P. (1995). *Ciudadanía europea y legitimidad democrática*, Revista de Estudios Europeos, 9, pp. 3-12.
- BRU PURÓN, C.M. (1994). *La ciudadanía europea*. Madrid: Sistema.
- CARDOSO SQUEFF, T. (2025). *La Trayectoria de la Libre Circulación de Personas en el MERCOSUR: de la Integración Económica a la Ciudadanía Regional-entre el Derecho Postulado y la Práctica Efectiva en términos de movilidad humana*. Revista de Integración Regional y Derechos Humanos, 13, pp. 87-123
- CRESPO NAVARRO, E. (2007). *La jurisprudencia del TJCE en materia de ciudadanía de la Unión: una interpretación generosa basada en la remisión al derecho nacional y en el principio de no discriminación en razón de la nacionalidad*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 28, pp. 883-912.
- DELANTY, G. (1998). *Social Theory and European Transformation: Is there a European society?* Sociological Research Online, 3 (1), pp. 103-117.
- KOCHENOV, D. (2010). *Regional Citizenships and EU law: The Case of the Åland Islands and New Caledonia*, European Law Review, 35(3), pp. 307-325.
- EHRET, P. (2022). *El homo europeus. ¿Imposible sujeto cultural de una democracia europea?* Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 45, pp. 71-97.
- FERNÁNDEZ-ALBERTOS, J. (2018). *La ciudadanía europea y el proceso de integración tras la gran recesión*. En C. CLOSA e I. MOLINA (coords.), Informe Elcano 23. *El futuro de la Unión Europea*. Madrid: Instituto Real Elcano.
- GARCÍA GUERRERO, J.L. (2005). *Integración económica y reforma constitucional*. En *Visión y análisis comparativo de reformas constitucionales en Iberoamérica*, Santo Domingo: ONU, PUND, pp. 135-155.
- GUTIÉRREZ FONS, J.A. (2023). *El Tribunal de Justicia y la Unión Europea como “una unión de valores”*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 76, pp. 11-28.

- LÓPEZ CASTILLO, A. (2025). "Estudio introductorio". En A. López Castillo (Dir.) & M.L. Martínez Alarcón (coord.), *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia*, 2ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 44-117.
- LÓPEZ NIETO, Y. (2025). *Atlas de integración: o cómo la libertad de circulación construyó la ciudadanía*. Revista de Integración Regional y Derechos Humanos, 13, pp. 32-58
- (2025). *La libertad de circulación en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: la pieza clave en la integración y en la protección de otros derechos*. En X. Arzos Santisteban (coord.), *La efectividad de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Madrid: Marcial Pons, pp. 25-52.
- (2025). *La libertad de circulación en el proceso de construcción de la integración y la ciudadanía europea*, en prensa.
- MARTÍNEZ CABALLERO, J. (2018). *La ciudadanía de la Unión Europea y sus derechos: un análisis crítico*. Revista de Derecho UNED, 23, pp. 423-456.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, Mª.L. & GARCÍA GUERRERO, J.L. (2024). *El Parlamento Europeo*. En A. López Castillo (dir.), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Volumen I. Instituciones de la Unión Europea*, 5ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 605-732.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, Mª.L. (2025). *Artículo 39, Artículo 40, Artículo 41, Artículo 42, Artículo 43, Artículo 44, Artículo 45 y Artículo 46*. En A. López Castillo (dir.) y Mª.L. Martínez Alarcón (coord.), *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia*, 2ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1583-1871.
- (2024). *Estado de Derecho y condicionalidad financiera en la política de cohesión europea*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, 41.

- (2021). *La celebración de acuerdos comerciales por parte de una Unidad económica y monetaria supraestatal (UE). Propuestas para reforzar la división de poderes de la integración*. En J.L. García Guerrero & M^a.L. Martínez Alarcón (dirs.). *El gobierno de la globalización. Estudio comparado*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 357-440.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.J. & LOSADA FRAGA, F. (2024). *Los pilares del Derecho sustantivo de la Unión (I): Derecho económico*. En A. López Castillo (dir.) y M^aL. Martínez Alarcón (coord.). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea, volumen I, Instituciones de la Unión Europea*, 5^a edición, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 117 y ss.
- MENSA, A. (2025). *Libertad de circulación en la comunidad andina, CARICOM, SICA y alianza del pacífico*. *Revista de Integración Regional y Derechos Humanos*, 13, pp. 59-86
- NIC SHUIBHNE, N. (2010). *The Resilience of EU Market Citizenship*. *Common Market Law Review*, 47, pp. 1597-1628.
- O'BRIEN, C. (2013). *I Trade, Therefore I Am: Legal Personhood on the European Union*, *Common Market Law Review*, 50, pp. 1643-1684.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA PRAT, C. (2019). *¿Estados Unidos de Europa?* Madrid: Catarata.
- SARMIENTO, D. (2022). *Capítulo VI. El individuo y la Unión: ciudadanía y derechos fundamentales*. En *El Derecho de la Unión*, 4^a ed., Madrid: Marcial Pons.
- (2008). *A vueltas con la ciudadanía europea y la jurisprudencia expansiva del Tribunal de Justicia*. *Revista Española de Derecho Europeo*, 26, pp. 211-227.
- SEVILLA DURO, M.Á. (2025). *Las relaciones entre las integraciones económicas y sus estados parte: un estudio desde la teoría federal*. Zaragoza: Fundación Giménez Abad.
- (2024). *Las integraciones económicas: Concepto, taxonomía y efectos*. Madrid: Atelier.

- SIMMEL, G. (1908). *Soziologie. Untersuchung über die Formen der Vergesellschaftung*. Berlín: Duncker&Humblot.
- SLOCUM, N. & VARI LANGENHOVE, L. (2005). *Identity and Regional Integration*. En M. Farrel, M. Hettne & L. Van Langen Hove (eds.), *Global Politics of Regionalism: Theory and Practice*, Londres: Pluto Press.
- SOLÉ, C. & PARELLA, S. (2004). *Identidad colectiva y ciudadanía europea*. *Sociológica*, 5, pp. 55-80.
- SPAVENTA, E (2008). *Seeing the Wood despite the Trees? On the Scope of Union Citizenship and its Constitutional Effects*. *Common Market Law Review*, 45, pp. 13-45.
- VON BOGDANDY, A. (2025). *Sociedad europea: ¿Propaganda europea?* Conferencia pronunciada con motivo del Día de Europa (9 de mayo de 2025), organizada por la Asociación de Constitucionalistas de España y el Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional de Heidelberg (Alemania).
- WEINRICH, A.R. (2021). *Varieties of citizenship in regional organisations: A cross-regional comparison of rights, access and belonging*. *International Area Studies Review*, vol. 24, 4, pp. 255-273.

[Volver al índice](#)



Todas nuestras actividades en:
www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-integracion-regional-y-ddhh/